

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 76**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 13 DE AGOSTO DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos del martes trece de agosto de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión, la primera al haber solicitado una licencia por motivos personales y la segunda por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y cinco ordinaria, celebrada el lunes doce de agosto del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de agosto de dos mil veinticuatro:

**I. 154/2023**

Acción de inconstitucionalidad 154/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 554, enunciado segundo, 610, fracciones II y IV, y 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 554, en su porción normativa “entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos”, y 610, fracción II, en su porción normativa “el mismo menor”, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, expedido mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 610, fracciones II y IV, en sus porciones normativas “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”, y 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, expedido mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la*

*Unión, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la precisión de normas reclamadas, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

La señora Ministra Batres Guadarrama observó que, en el apartado de legitimación, se cita el artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo, constitucional, pero no existe ese párrafo segundo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo ofreció revisar lo conducente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la precisión de normas reclamadas, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 610, fracciones II y IV, en sendas porciones normativas ‘que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa’, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; en razón de que dichas porciones normativas transgreden el interés superior de la infancia, los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes de ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva para expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afectan, la cual debe ser tomada en cuenta en términos de su derecho a la igualdad y no discriminación, pues se faculta a las entidades federativas a que determinen una edad específica para que sea respetado el derecho de los menores de pedir y recibir cuentas por parte de la persona tutora, vulnerándose así los artículos 4, párrafo noveno, de la Constitución General y 3, punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el principio de interés superior de la infancia y la adolescencia, en el sentido de que la edad no puede ser el parámetro determinante para esa participación, sino su grado de madurez, es decir, su capacidad para comprender el asunto y sus consecuencias, lo que debe ser motivo de estudio en cada caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió el proyecto, pero con salvedades en algunas

consideraciones y con razones adicionales que expondrá en un voto concurrente.

Señaló que la Primera Sala tiene jurisprudencia en la que ha considerado que el derecho de participación de las personas menores de edad, en procedimientos jurisdiccionales donde se dirimen sus derechos, no puede sujetarse a una regla fija en razón de su edad cronológica, sino que debe hacerse un análisis caso por caso, conforme a los principios de autonomía progresiva y del interés superior de la infancia, por lo que la regla procesal contenida en la norma impugnada resulta inválida a la luz de esos derechos y principios.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 610, fracciones II y IV, en sendas porciones normativas ‘que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa’, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones y con razones adicionales. La

señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 610, fracción II, en su porción normativa ‘el mismo menor’, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; ello, en razón de que, si bien el vocablo “menor”, según la Real Academia Española de la Lengua, significa “inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad” y “menos importante con relación a algo del mismo género”, su empleo en esta porción no resulta inconstitucional, ya que no puede considerarse discriminatoria, toda vez que, actualmente, se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva y, en términos de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002, lo relevante es que exista una diferencia entre mayores de dieciocho años y menores de esa edad, con independencia de las expresiones con las que se designe a los integrantes de esa población, por lo que el empleo de ese vocablo no implica desconocer esos derechos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que debería concluirse que el concepto de invalidez es infundado, no parcialmente infundado pero insuficiente.

Se separó de los párrafos 95, 96 y 97, que refieren al Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia de esta Suprema Corte, en virtud de que lo impugnado es una norma general en abstracto, por lo que dicho protocolo no es aplicable para analizar su validez, como ha referido en los precedentes.

Salvo estas precisiones, se decantó de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor de la propuesta, pero separándose de las consideraciones, particularmente las que califican de fundado pero insuficiente el concepto de invalidez y admiten que el uso del vocablo “menor” *per se* puede ser discriminatorio, así como de los párrafos 91 y 100 con un voto concurrente.

Indicó que, si bien es conveniente que el legislador utilice en la redacción de las normas el lenguaje más idóneo, el vocablo “menor” únicamente distingue al grupo etario en minoría de edad, lo que no entraña la vulneración a ningún derecho o principio constitucional, además de que invalidar la porción normativa en cuestión implicaría desaparecer la regla que les permitiría accionar o participar en estos procedimientos de rendición de cuentas de la tutela, por lo que operaría en su perjuicio.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para calificar únicamente de infundado el concepto de invalidez respectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en separarse de la aplicación del referido protocolo, pues no le atribuye un valor normativo real.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció su voto con consideraciones adicionales porque la recomendación es que las personas eviten ese vocablo en las actuaciones judiciales, pero no vincula al legislador para que lo omita en las disposiciones que apruebe.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que el proyecto no sostiene que dicho protocolo sea vinculante ni que tenga carácter normativo, sino simplemente se refiere a éste como un documento emanado de esta propia Suprema Corte.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que estará a la vista del engrose correspondiente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo ofreció eliminar la referencia a ese protocolo si la mayoría lo determina.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que únicamente se trata de unas recomendaciones por la, entonces, Presidencia de esta Suprema Corte.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández opinó que serían razonamientos a mayor abundamiento.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo reiteró su ofrecimiento de eliminar la referencia al protocolo en cuestión, si la mayoría lo estima así.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 610, fracción II, en su porción normativa 'el mismo menor', del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 95, 96 y 97, Esquivel Mossa por consideraciones adicionales, Aguilar Morales separándose de los párrafos 95, 96 y 97, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 91 y 100 y por consideraciones distintas. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; ello, en razón de que, al prever que podrá negarse la solicitud de restitución de una niña, niño o

adolescente cuando hubieran transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud, implica que no se analicen las circunstancias particulares del caso a fin de resolver el derecho de la niña, niño o adolescente objeto de sustracción, lo cual vulnera su interés superior, así como el derecho a vivir en familia y mantener relaciones con sus progenitores sin que pase inadvertido que, tratándose de sustracción internacional de menores, opera la causa de excepción a su procedencia, establecida en el artículo 12 del Convenio de La Haya, relativa a que hubiera transcurrido más de un año entre la sustracción y la solicitud de la restitución, porque esta excepción implica no solamente la falta de interés de la persona que tenía la custodia de la niña, niño o adolescente cuando fue sustraído, sino que, incluso, el menor se encuentra adaptado a su nuevo entorno social, por lo que regresarlo a aquél del que fue sustraído, aun ilegalmente, podría causarle un daño mayor que el que le ocasionó, en su momento, separarlo de su domicilio habitual.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en favor del sentido de la propuesta. Explicó que, al principio, consideró posible salvar la constitucionalidad del precepto mediante su interpretación conforme, ya que, en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en la Haya, el transcurso del tiempo desde que se llevó a cabo la sustracción puede implicar que el niño, niña o adolescente se hubiese integrado a un nuevo entorno y, en ese sentido,

lo más beneficioso será negar la solicitud de restitución y, además, el artículo impugnado señala que la restitución podrá negarse ante el transcurso de los tres años, lo que podría dar cabida a una interpretación en la que, en atención al interés superior de la niñez, el juzgador únicamente negará la restitución si considera que esto es lo más beneficioso para el niño, niña o adolescente, así como ordenar esa restitución aunque hubiera transcurrido ese plazo si considera que no se hubiese integrado a su nuevo entorno.

No obstante lo anterior, se decantó por su invalidez porque existen diferencias sustanciales entre la redacción del artículo impugnado con la referida Convención, retomada por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo cual genera incertidumbre jurídica y pone en riesgo el interés superior de la niñez: 1) en el caso de una restitución internacional, el plazo por el que se puede negar la restitución debe de transcurrir entre que se realizó la sustracción del niño, niña o adolescente y la presentación de la solicitud, mientras que, en el caso de la restitución nacional, transcurre después de que se solicite la restitución y 2) sugirió enfatizar en el proyecto que, en el supuesto de la negativa de la restitución internacional, las normas exigen demostrar que la niña, niño o adolescente, efectivamente, se ha integrado a su nuevo medio familiar, como prevé el artículo 1152, fracción V, del código en estudio (“La autoridad jurisdiccional nacional podrá rechazar una solicitud de restitución de una niña, niño o adolescente, cuando la

persona que se oponga a la restitución compruebe que: [...]

V. Cuando la solicitud de restitución se hubiere presentado un año después de ocurrido el traslado o la retención y se comprueba que la niña, niño o adolescente, ha quedado integrado a su nuevo medio ambiente”), equiparable al artículo 12 de la citada Convención, el cual establece que la restitución únicamente podrá negarse si transcurre el tiempo referido y si queda demostrado que el niño, niña o adolescente ha quedado integrado a su nuevo medio.

Concluyó que la redacción de la fracción impugnada, que únicamente contempla el transcurso del plazo referido para negar la restitución, resulta inconstitucional, por lo que votará por su invalidez.

Se separó de los párrafos 122, 123 y 124 del proyecto, al no coincidir en que la porción impugnada se asemeje a la figura jurídica de la caducidad de instancia, pues se configura ante la inactividad de las partes en el juicio, siendo el caso no dicha inactividad de las partes, sino el transcurso de un plazo tras iniciado el proceso de restitución sin que se hubiera completado, además de que se debe atender a lo más beneficioso para el niño, niña o adolescente.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó, en general, con el proyecto, salvo con la especie de analogía con la figura procesal de la caducidad de la instancia, a través de la cual se castiga la inactividad de las partes por dejar pasar en exceso el tiempo a partir de una solicitud, lo que no resulta aplicable en el caso, aunado a que la razón de

inconstitucionalidad radica en fijar un plazo automático y preciso de tres años para la negativa de restitución, siendo que en el Convenio de la Haya se prevé que, si la solicitud de restitución fue en el primer año, la restitución es inmediata, pero después de este plazo se debe ponderar el interés superior del menor sobre si ya se adaptó a un nuevo hogar, familia o entorno, sea escolar o familiar, que impidan u obstaculicen su restitución.

Concordó con las consideraciones alusivas a que la inconstitucionalidad de la norma es por determinar que, transcurridos tres años, se puede negar la restitución por este simple transcurso.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en contra del proyecto.

Coincidió en que no se debe asemejar la posibilidad de negar la restitución del menor de edad cuando transcurrieron tres años a partir de la solicitud correspondiente con la caducidad de la instancia, pues son instituciones jurídicas distintas con finalidades diferentes, a saber, la caducidad tiene como objeto sancionar a una de las partes por su desinterés manifiesto en la sustanciación del proceso, mientras que la restitución pretende proteger el interés superior de los menores, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Recordó que tratándose del análisis de constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos

de los niños, niñas y adolescentes, es necesario que el juzgador realice un escrutinio más crítico y estricto, que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Valoró que en el caso la porción normativa impugnada establece la posibilidad de negar la restitución de un menor de edad cuando transcurrieron tres años a partir de la solicitud correspondiente, cuya finalidad es proteger el interés superior de los menores de edad en cuanto a los lazos que forjan con las personas que los cuidan y al ambiente que los rodea.

Indicó que al resolver el amparo en revisión 800/2017, la Segunda Sala destacó que los niños forjan vínculos fuertes y mutuos con las personas que los cuidan, en tanto que estas relaciones ofrecen al niño seguridad física y emocional, así como cuidado y atención constantes, por lo que mediante estas relaciones los niños construyen una identidad personal y adquieren aptitudes, conocimientos y conductas que pueden ser valoradas culturalmente.

Agregó que en el asunto del que derivó la tesis jurisprudencial “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA

SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN”, la Primera Sala analizó la figura de la restitución internacional de menores de edad, prevista en el artículo 12 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y estableció que en atención al interés superior del menor los Estados contratantes deben reconocer la posibilidad de que, si el menor se encuentra con el progenitor sustractor más de un año, se deberá determinar qué resulta más benéfico para el menor y evitar que sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico.

Concluyó que, con base en esas consideraciones, la posibilidad de negar la restitución de un menor de edad cuando transcurrieron tres años a partir de la solicitud correspondiente no resulta inconstitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió el sentido de la propuesta, pero apartándose de todas las consideraciones que asemejan el precepto reclamado con la caducidad de la instancia, en tanto que resulta inválido únicamente por vulnerar la seguridad jurídica ya que únicamente establece una regla de temporalidad, contabilizada a partir de la presentación de la solicitud, como causa sustantiva para que la autoridad jurisdiccional, en su sentencia, pueda negar la restitución; sin embargo, esta regla *per se* no deja claro, por una parte, si es vinculante para las personas juzgadoras, quienes deberán aplicarla

indefectiblemente con la sola actualización de la condición objetiva del paso del tiempo señalado y, por otra parte, suponiendo que no lo sea, no se desprende su finalidad ni las cuestiones que el órgano jurisdiccional deberá valorar para determinar si, aun cuando se actualice ese tiempo, podrá operar la restitución.

Estimó que podría pensarse en una posible intención del legislador de establecer una presunción legal de integración del menor de edad a su nuevo ambiente con la persona sustractora por el paso del tiempo y para que las autoridades jurisdiccionales ponderaran esa posible adaptación de los menores a su nuevo ambiente para decidir sobre la procedencia de la restitución; sin embargo, nada de esto se desprende con certeza de la norma y, de ser esos sus fines, tendrían que estar expresamente señalados para dar seguridad jurídica a las partes y atender al interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados, por lo que estará por su invalidez con un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para suprimir la comparación con la figura de la caducidad de la instancia y destacar que la invalidez de la norma resulta de su afectación al interés superior del menor porque únicamente toma en cuenta el transcurso del tiempo, no las circunstancias o condiciones en las que se encuentre el menor concretamente, habiendo transcurrido esa temporalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 554, en su porción normativa ‘entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos’, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; ello, en razón de que al definir así la figura de la violencia vicaria e imponer el deber de la autoridad jurisdiccional de salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, se desprende que, efectivamente, el legislador federal realizó un tratamiento diferenciado al instrumentalizar en favor de las mujeres, sus hijos e hijas una serie de mecanismos de protección, siendo jurisprudencia de este Alto Tribunal que, si bien la Constitución prohíbe que el legislador realice distinciones basadas en alguna de las categorías sospechosas enumeradas en el artículo 1º constitucional, el principio de igualdad exige y garantiza que únicamente se utilicen cuando exista una justificación

robusta para ello, y es indudable que las mujeres constituyen un grupo social en situación de desventaja, producto de una discriminación estructural, por lo que la distinción aludida debe ser analizada bajo un escrutinio ordinario de razonabilidad.

Apuntó que bajo esta metodología se considera que la finalidad que persigue el artículo en cuestión es legítima, pues la medida atiende a la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, sus hijas e hijos víctimas de la violencia vicaria, y la medida guarda razonabilidad en la consecución de la finalidad señalada, pues la violencia vicaria es aquella que se ejerce contra las mujeres a través de sus hijos, lo que constriñe a la autoridad jurisdiccional a salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, así como de las mujeres.

Aclaró que la existencia de una ley que prevé una protección especial a las mujeres no implica decretar la superioridad de un género sobre el otro, sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de discriminación, lo que, por sí mismo, no conlleva una restricción a derecho de terceros ni la supresión del derecho de los hombres.

Finalizó con que, si bien el texto de la norma pudiera no abarcar todas las formas de violencia en perjuicio de infancias y adolescencias ni la protección de los menores de edad y sus padres, existen otras medidas para ello, reguladas en diversos ordenamientos del orden federal.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido de la propuesta, pero separándose de algunas consideraciones relativas a la metodología utilizada porque, en primera instancia, si bien la norma debe estudiarse bajo un escrutinio ordinario, pues atiende la situación estructural de la violencia contra la mujer en México, ha votado en diversos asuntos, como las acciones de inconstitucionalidad 195/2020, 215/2020 y 163/2022, que se trata de una medida especial de carácter temporal, cuyo parámetro de regularidad constitucional debe ser la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer a fin de identificar si es una acción afirmativa o una medida especial temporal dirigida a las mujeres, cumpliendo los siguientes requisitos: tener como destinatario individualizado a las mujeres, buscar erradicar una situación existente de discriminación sistemática o estructural en contra de ellas o pretender atender los efectos negativos de dicha situación mientras ésta es erradicada y pertinente a la medida, que puede ser analizada funcionalmente a través del tiempo.

Apuntó que si bien esa debió ser la metodología utilizada comparte el análisis constitucional del proyecto para sostener la validez de la norma cuestionada, pero separándose de los párrafos que aluden al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de esta Suprema Corte, pues si bien concordó en la importancia de analizar este caso con perspectiva de género, dicho protocolo no resulta

aplicable por las mismas razones que expresó en un apartado anterior.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la propuesta de validez, pero con consideraciones adicionales que, en su caso, expresará en un voto concurrente.

Compartió que la finalidad de la medida combatida resulta loable y justificada porque tiene como objeto garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir en un ambiente libre de violencia, quienes la han sufrido sistemáticamente, y que la violencia vicaria impacta, en mayor medida, a las mujeres y a sus hijos e hijas, y reviste particularidades que la violencia familiar no siempre logra visibilizar; sin embargo, recordó su voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 162/2022, en el sentido de que este sistema resulta insuficiente para la protección de posibles víctimas, debido que debería ser más amplio su ámbito de aplicación porque, de su literalidad, únicamente pueden acceder las mujeres y sus hijas e hijos, dejando desprotegido al resto de personas y menores cuando la víctima de este tipo de violencia resulta de algún género distinto al de la mujer, o bien, cuando el nexo con los menores no resulte necesariamente directo del de la madre, hija o hijo, lo cual resulta infrainclusivo, atendiendo al principio de la realidad, a partir del cual la conformación del hogar mexicano no siempre es “tradicional”, sino que existen diversos en los que los responsables de los menores pueden ser los abuelos, tíos o hermanos mayores, incluso no

siempre mayores de edad, u otro familiar cercano, quienes también pueden resultar víctimas de este tipo de violencia, dado el acercamiento y vínculo con los menores.

Aclaró que su postura no significa desconocer o subestimar la desigualdad de género en la sociedad mexicana ni desconocer el mucho mayor porcentaje de víctimas mujeres ante este tipo de violencia; sin embargo, ello no puede dar paso a que única y estrictamente deba brindarse esta protección normativa a las mujeres, lo que pudiera entenderse como la sobreposición al interés superior del menor, por lo que estará por el reconocimiento de validez del artículo en cuestión, pero con consideraciones adicionales que, en su caso, expresará en un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque la violencia de género trasciende lo evidente y superficial, dejando una huella más allá de lo físico y profundos daños psicológicos y emocionales en la víctima, siendo que la violencia vicaria se refiere a la estrategia de infringir un daño a la mujer utilizando a terceras personas, como son sus propios hijos e hijas, con el claro propósito de intensificar su sufrimiento en lugar de afectar directamente a la mujer.

Precisó que esa figura se ha visibilizado en otros países, como España y Argentina, y en México ya se reconoció por esta Suprema Corte que se manifiesta con frecuencia en situaciones de divorcio, donde algunos

individuos buscan la custodia o visitas extensas no con un interés genuino hacia sus hijos e hijas, sino como medio para continuar maltratando a la mujer, incorporándose a través de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a través de diversas conductas, como las amenazas a los descendientes, intentos de ocultarlos o sustraerlos, o proveer acciones legales basadas en hechos falsos para privar a la mujer de su custodia.

Explicó que la violencia vicaria no se limita a la violencia de género, sino que congrega la violación grave de los derechos humanos de los infantes y adolescentes, convirtiéndolos en víctimas directas de violencia, y se ejerce fundamentalmente para herir a la mujer.

Concordó con la validez, tal como se resolvieron los precedentes, ya que ese tipo de violencia es extremadamente cruel, pues se caracteriza por el conocimiento del agresor sobre el dolor irreparable que causa a las madres, fundamentalmente a las mujeres.

La señora Ministra Batres Guadarrama se expresó a favor de la propuesta porque la definición de la violencia vicaria, como la ejercida en contra de las mujeres a través de los hijos no es discriminatoria, en tanto que la distinción o exclusión del género masculino se justifica para garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual corresponde con la finalidad de los artículos 1° y 4, párrafo primero, constitucionales, así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que buscan garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Observó que el Congreso de la Unión realizó un tratamiento diferenciado con el fin de garantizar la protección para las mujeres y sus hijos e hijas en caso de violencia vicaria. Aludió a diversas estadísticas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir de la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, que permiten dimensionar la magnitud de la violencia que sufren las mujeres en México y permiten determinar la legitimidad de la medida tomada legislativamente, pues reconoce la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, sus hijos e hijas.

Señaló que esta conclusión no deja desprotegidos a los hijos de varones, ya que la violencia que pueden sufrir se puede denunciar a través del tipo penal de violencia familiar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó de acuerdo con el sentido del proyecto y por reconocer la validez de la norma reclamada, pero apartándose de la metodología y de algunas consideraciones y con razones adicionales.

Señaló que el propio código procesal y el sistema jurídico civil y familiar reconoce la violencia familiar de todo

tipo y vincula a las autoridades jurisdiccionales a otorgar la misma protección contra ella a cualquier miembro de la familia que la sufre y, en ese sentido, la norma analizada únicamente constituye una definición de violencia vicaria, que no implica un trato diferenciado hacia los varones ni respecto de los menores de edad víctimas de violencia.

Agregó que tampoco existe un trato diferenciado en relación con la protección jurídica ni la integridad personal de varones o menores de edad, ya que la legislación aplicable contempla todo tipo de violencia, siendo la norma cuestionada simplemente una definición de violencia vicaria.

Indicó que, tomando en cuenta lo que sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 163/2022, no comparte la metodología utilizada en este caso, aunado a que la porción normativa cuestionada debe ser entendida en forma sistemática y en armonía con las definiciones de este tipo de violencia, contenidas en los códigos civiles y/o familiares, así como en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que resulten aplicables en cada caso. Anunció un voto concurrente, como en el citado precedente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 554, en su porción normativa ‘entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos’, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la metodología empleada y de la referencia al Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y de algunas consideraciones y con razones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres

Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 554, en su porción normativa ‘entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos’, y 610, fracción II, en su porción normativa ‘el mismo menor’, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.*

*TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 610, fracciones II y IV, en sendas porciones normativas ‘que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa’, y 638, fracción III, del referido Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves quince de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

